PARLAMENTO EUROPEO 2009 - 2014

Documento legislativo consolidado

4.7.2012 EP-PE_TC1-COD(2010)0364

***I
POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

aprobada en primera lectura el 4 de julio de 2012 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° …/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos
(EP-PE_TC1-COD(2010)0364)

PE 492.536

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

aprobada en primera lectura el 4 de julio de 2012

con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° …/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, apartado primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Con arreglo al procedimiento legislativo ordinario[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo[3] confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.

(2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las competencias conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 834/2007 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado).

---

[1] DO C 218 de 23.7.2011, p. 122.
[2] Posición del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2012.
[3] DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

(3) ~~De conformidad con el artículo 290 del Tratado, la Comisión debe disponer de poderes para adoptar actos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del~~ ***A fin de garantizar el correcto funcionamiento del régimen que establece el*** Reglamento (CE) nº 834/2007~~Procede determinar los aspectos respecto de los cuales puede ejercerse dicha facultad, así como las condiciones a las que ha de quedar supeditada esa delegación~~**,**

Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a completar o modificar determinados elementos no esenciales de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. **[Enm. 1]**

(4) ~~Con el~~ ***A*** fin de garantizar ~~una aplicación uniforme~~ ***condiciones uniformes de ejecución*** del Reglamento (CE) nº 834/2007 ~~en todos los Estados miembros, resulta oportuno conferir competencias~~***, deben conferirse*** a la Comisión ~~para adoptar actos~~ ***competencias*** de ejecución ~~de conformidad con el artículo 291 del Tratado. Es preciso otorgar competencias a la Comisión~~, en particular, ~~para adoptar actos de ejecución relativos~~ ***relativas*** a la asignación de códigos numéricos en virtud del régimen de control, la indicación del origen de los productos y las normas uniformes sobre el intercambio de información que han de enviar los Estados miembros, los terceros países, las autoridades de control y los organismos de control, que debe divulgar la Comisión o que debe ser publicada, así como en lo que respecta a terceros países y autoridades de control y organismos de control a efectos de equivalencia y cumplimiento.

~~Salvo indicación explícita en contrario, la Comisión debe adoptar dichos actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el [Reglamento (UE) nº XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a…].~~***Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión***[1]***. En el marco de los trabajos preparatorios de los actos de ejecución, la Comisión debe seguir recurriendo a grupos consultivos, de manera que las partes interesadas y las ONG puedan expresarse de manera regular y estructurada.*** **[Enm. 2]**

[1] ***DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.***

(4 bis) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la retirada del reconocimiento a las autoridades y organismos de control en caso de irregularidades o infracciones de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 834/2007 o relativos a la retirada del reconocimiento a los terceros países cuyo sistema de producción deje de cumplir unos principios y normas de producción equivalentes a los establecidos en dicho Reglamento y cuyas medidas de control ya no sean de eficacia equivalente a las establecidas en él, así lo exijan razones imperiosas de urgencia. **[Enm. 3]**

(4 ter) El ejercicio de adaptación al Tratado de Lisboa debe tratar de alcanzar el objetivo de simplificar toda la legislación europea adoptada para el sector, con objeto de aliviar la carga burocrática excesiva que recae en los productores ecológicos. **[Enm. 4]**

(5) En aras de la claridad, procede armonizar la denominación de las referencias a la Norma Europea EN 45011 o Guía ISO 65 con otros actos relevantes de la Unión.

(6) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 834/2007 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 834/2007 queda modificado como sigue:

1) El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

Requisitos generales

Los operadores cumplirán las normas de producción establecidas en el presente título, así como las normas de producción específicas y las medidas y condiciones necesarias para su aplicación, adoptadas por la Comisión mediante actos delegados y de ejecución en virtud de los artículos 38 bis y 38 ter.».

2) En el artículo 9, el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. ***Se otorgan a*** la Comisión ~~decidirá, mediante~~ ***los poderes para adoptar*** actos delegados ~~adoptados en virtud del~~ ***con arreglo al*** artículo 38 bis, apartado 1, ~~las medidas para la ejecución~~ ***a efectos*** de la prohibición ~~de utilizar OMG y~~ ***establecida en el apartado 1, en lo referente al establecimiento*** de ***un modelo para la declaración del vendedor por la que confirma que los*** productos ***suministrados no han sido*** obtenidos a partir de ***OMG*** o mediante OMG.». **[Enm. 5]**

3) En el artículo 11, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Sin embargo, de conformidad con las disposiciones específicas que fije la Comisión mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, una explotación puede dividirse en unidades o instalaciones de producción acuícola claramente diferenciadas, de las que no todas estarán gestionadas de acuerdo con la producción ecológica. Por lo que respecta a los animales, deberá haber diferentes especies. Por lo que respecta a la acuicultura, podrán estar presentes las mismas especies, siempre que exista una separación adecuada entre las instalaciones de producción. Por lo que respecta a las plantas, deberá haber distintas variedades que puedan diferenciarse fácilmente.».

4) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

5) En el artículo 13, se suprime el apartado 3.

6) En el artículo 14, se suprime el apartado 2.

7) En el artículo 15, se suprime el apartado 2.

8) El artículo 16 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra a), inciso ii), autorizará para su utilización en la producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica para los cometidos siguientes:».

b) En el apartado 3, el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) La Comisión podrá, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra a), fijar límites relativos a los productos agrícolas a los que pueden ser aplicados los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y, si fuera necesario, decidir sobre la retirada de estos productos y sustancias.».

c) En el apartado 3, el texto de la letra c) se sustituye por el siguiente:

«c) Los productos y las sustancias utilizados antes de la adopción del presente Reglamento para fines equivalentes a los establecidos en el apartado 1 del presente artículo podrán seguir empleándose tras dicha adopción. En cualquier caso, la Comisión podrá retirar dichos productos o sustancias mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra a), inciso ii), de acuerdo con las condiciones que se adopten mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra a).».

9) En el artículo 17, se suprime el apartado 2.

10) En el artículo 18, se suprime el apartado 5.

11) En el artículo 19, apartado 3, se suprime el párrafo segundo.

12) En el artículo 20, se suprime el apartado 3.

13) En el artículo 21, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. La Comisión decidirá, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra a), inciso ii), sobre la autorización de los productos y sustancias y su inclusión en la lista restringida a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y, si fuera necesario, sobre su retirada de dicha lista, y fijará los límites para su uso mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra a).

Cuando un Estado miembro considere que un producto o sustancia debería añadirse a la lista a que se refiere el apartado 1 o ser retirado de ella, o que se deberían modificar las especificaciones de uso mencionadas en el presente apartado, dicho Estado miembro velará por que se envíe oficialmente a la Comisión y a los Estados miembros un expediente que contenga las razones de dicha inclusión, retirada o modificación.

Las solicitudes de modificación o retirada, así como las decisiones aferentes, serán publicadas. Los productos y sustancias utilizados antes de la adopción del presente Reglamento e incluidos en el artículo 19, apartado 2, letras b) y c), podrán seguir utilizándose después de dicha adopción. En cualquier caso, la Comisión podrá retirar dichos productos mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra a), inciso ii), de acuerdo con las condiciones que se adopten mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra a).».

14) El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. La Comisión podrá, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra c), y de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, y respetando los objetivos y principios establecidos en el título II, disponer la concesión de excepciones a las normas de producción establecidas en los capítulos 1 a 4.».

b) Se suprime el apartado 3.

15) En el artículo 23, el texto del apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. La Comisión podrá adaptar, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra e), la lista de términos establecida en el anexo.».

16) El artículo 24 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda modificado como sigue:

i) En el párrafo primero, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea mencionado en el artículo 25, apartado 1, por lo que respecta a los alimentos envasados, deberá figurar también en el envase;

c) cuando se utilice el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea mencionado en el artículo 25, apartado 1, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

– «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la Unión Europea,

– «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,

– «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Unión Europea y otra parte en un tercer país.».

ii) El texto del párrafo quinto se sustituye por el siguiente:

«El uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea mencionado en el artículo 25, apartado 1, y la indicación mencionada en el párrafo primero del presente apartado serán optativos para los productos importados de terceros países. No obstante, cuando el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea al que hace referencia el artículo 25, apartado 1, figure en el etiquetado, también deberá figurar en él la indicación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.».

b) Se suprime el apartado 3.

17) El artículo 25 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará en el caso de los productos en conversión y de los alimentos a que se refiere el artículo 23, apartado 4, letras b) y c).».

b) Se suprime el apartado 3.

18) En el artículo 26, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión establecerá, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra b), requisitos específicos en materia de etiquetado y composición, aplicables a:».

19) El artículo 27 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Además de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 882/2004, el régimen de control establecido en virtud del presente Reglamento comprenderá, como mínimo, la aplicación de medidas precautorias y de control.».

b) En el apartado 5, el texto de la letra c) se sustituye por el siguiente:

«c) el organismo de control está acreditado respecto a la Norma Europea EN 45011 sobre los «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de productos» (ISO/IEC Guía 65), en la versión más reciente, y está aprobado por las autoridades competentes;».

c) En el apartado 7, la letra b) se sustituye por la siguiente:

«b) las competencias para conceder excepciones, con arreglo a lo mencionado en el artículo 22, a menos que lo permitan las disposiciones específicas establecidas por la Comisión mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 2, letra c).».

20) En el artículo 28, se suprime el apartado 6.

21) En el artículo 29, se suprime el apartado 3.

22) En el artículo 30, apartado 2, se suprime el párrafo tercero.

23) El artículo 32, apartado 2, queda modificado como sigue:

a) Los dos primeros párrafos se sustituyen por los siguientes:

«La Comisión reconocerá, mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 ter, letra f), de acuerdo con los criterios que han de adoptarse mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra c), inciso v), a las autoridades y organismos de control contemplados en el apartado 1, letra b), del presente artículo, con inclusión de las autoridades y organismos de control contemplados en el artículo 27, competentes para efectuar controles y expedir los documentos justificativos a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo, en terceros países.

Los organismos de control deberán homologarse con la Norma Europea EN 45011 o Guía ISO 65 «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de productos», en la versión más reciente. Los organismos de control serán sometidos a una evaluación periódica *in situ*, así como a vigilancia y reevaluación plurianual de sus actividades por parte del organismo de acreditación.».

b) Se añaden los siguientes párrafos:

«La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 *ter*, letra f), y de acuerdo con los criterios que han de adoptarse mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 *bis*, apartado 1, letra c), inciso v), podrá retirar el reconocimiento a las autoridades y organismos de control en caso de irregularidades o infracciones de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

~~Si fuera necesario, en casos~~ ***Por razones imperiosas*** de urgencia ***debidamente justificadas***, la Comisión ~~podrá adoptar esa Decisión actuando~~ ***adoptará los actos de ejecución inmediatamente aplicables,*** de conformidad con el ***procedimiento a que se refiere el*** artículo 38 octies, ~~párrafo segundo. En ese caso, las medidas adoptadas se comunicarán de inmediato a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente~~***apartado 3***.». **[Enm. 6]**

24) El artículo 33 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) El texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 ter, letra f), y de acuerdo con los criterios que han de adoptarse mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra c), inciso v), podrá reconocer a los terceros países cuyo sistema de producción cumpla unos principios y normas de producción equivalentes a los establecidos en los títulos II, III y IV y cuyas medidas de control sean de eficacia equivalente a las establecidas en el título V. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del *Codex Alimentarius*.».

ii) Se añaden los siguientes párrafos:

«La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 ter, letra f), y de acuerdo con los criterios que han de adoptarse mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra c), inciso v), podrá retirar el reconocimiento a los terceros países cuyo sistema de producción deje de cumplir unos principios y normas de producción equivalentes a los establecidos en los títulos II, III y IV y cuyas medidas de control ya no sean de eficacia equivalente a las establecidas en el título V.

Por razones imperiosas ~~Si fuera necesario, en casos~~ de urgencia ***debidamente justificadas***, la Comisión ~~podrá adoptar esa Decisión actuando~~ ***adoptará los actos*** de ***ejecución inmediatamente aplicables, de*** de conformidad con el ***procedimiento a que se refiere el*** artículo 38 octies, ~~párrafo segundo. En ese caso, las medidas adoptadas se comunicarán de inmediato a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente~~***apartado 3***.». **[Enm. 7]**

b) El apartado 3 queda modificado como sigue:

i) El texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Por lo que respecta a los productos no importados con arreglo al artículo 32 ni importados de terceros países reconocidos conforme al apartado 2 del presente artículo, la Comisión, mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 ter, letra f), y de acuerdo con los criterios que han de adoptarse mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra c), inciso v), podrá reconocer a las autoridades y organismos de control, incluidas las autoridades y organismos de control a que se refiere el artículo 27, competentes para realizar controles y emitir certificados en terceros países a los fines del apartado 1 del presente artículo. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del *Codex Alimentarius*.».

ii) Se añaden los siguientes párrafos:

«La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 ter, letra f), y de acuerdo con los criterios que han de adoptarse mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 38 bis, apartado 1, letra c), inciso v), podrá retirar el reconocimiento a las autoridades y organismos de control en caso de irregularidades o infracciones de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

~~Si fuera necesario, en casos~~ ***Por razones imperiosas*** de urgencia ***debidamente justificadas***, la Comisión ~~podrá adoptar esa Decisión actuando~~ ***adoptará los actos*** de ***ejecución inmediatamente aplicables, de*** de conformidad con el ***procedimiento a que se refiere el*** artículo 38 octies, ~~párrafo segundo. En ese caso, las medidas adoptadas se comunicarán de inmediato a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente~~***apartado 3***.». **[Enm. 8]**

25) Se añade el artículo 36 bis siguiente:

«Artículo 36 bis
Publicación y notificación

La Comisión, de conformidad con las normas que habrán de adoptarse mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 ter, letra b), establecerá, publicará, pondrá a disposición o divulgará la información que se determine mediante actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 bis, letra a), así como las listas de terceros países y autoridades y organismos de control reconocidos de conformidad con los artículo 32 y 33.».

26) Se suprimen los artículos 37 y 38.

27) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 38 bis
Competencias delegadas

1. ~~Con el~~ ***A*** fin de tener mejor en cuenta las expectativas de los consumidores en lo que se refiere a la calidad de los productos ecológicos y para garantizar que las autoridades, organismos y agentes económicos aplican adecuadamente las normas y que el mercado único y el comercio funcionan correctamente, ***se otorgan a*** la Comisión, ~~mediante~~ ***los poderes para adoptar*** actos delegados, ~~adoptará~~ ***con arreglo al artículo 38 quinquies***, ***en lo referente a la adopción de*** normas, medidas y condiciones específicas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, incluidas las definiciones específicas pertinentes, respetando los objetivos y principios establecidos en el título II, para lo siguiente: **[Enm. 9]**

a) las normas de producción establecidas en el título III, en particular:

i) los requisitos específicos, condiciones y periodos de conversión que deben cumplir los agentes económicos;

ii) la autorización de productos y sustancias para su utilización en la producción ecológica, su inclusión en una lista restringida o su retirada de dicha lista a efectos de lo dispuesto en los artículos 16 y 21;

iii) los métodos de transformación para alimentos transformados;

iv) las condiciones de aplicación de la prohibición del uso de OMG y productos obtenidos a partir de o mediante OMG;

v) la definición de los periodos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras c) a f);

b) las normas, requisitos y criterios específicos de etiquetado en lo que se refiere a la presentación, la composición, el tamaño y el diseño del logotipo ecológico de la Unión Europea, así como las condiciones y derechos de utilización, de acuerdo con el título IV;

c) los sistemas de control establecidos en los títulos V y VI, en particular:

i) los requisitos de control, supervisión y auditoría,

ii) los criterios de autorización de los organismos de control a efectos de lo dispuesto en el artículo 27,

iii) los criterios específicos sobre la delegación de funciones en los organismos de control contemplados en el inciso ii);

iv) la forma de los documentos justificativos,

v) los criterios aplicables en lo que respecta al reconocimiento de terceros países a efectos de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y en lo que respecta al reconocimiento de las autoridades y organismos de control a efectos de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2, y en el artículo 33, apartado 3,

vi) los criterios aplicables en lo que respecta a la retirada de autorización o reconocimiento y a los documentos justificativos, incluidos los casos en los que la Comisión puede actuar urgentemente de acuerdo con el artículo 38 octies, párrafo segundo;

vii) los criterios aplicables en lo que respecta a la identificación y difusión de una empresa sometida a un régimen de control;

viii) las normas aplicables a la comercialización como ecológicos de productos de terceros países en la Unión Europea;

d) la libre circulación de productos ecológicos.

2. Con objeto de tener en cuenta los progresos técnicos y las especificidades del sector, la Comisión, mediante actos delegados y respetando los objetivos y principios establecidos en el título II, podrá adoptar las normas necesarias para la aplicación del presente Reglamento para lo siguiente:

a) la autorización, limitación, restricción o prohibición de técnicas específicas a efectos de lo dispuesto en los artículos 12 a 16, 18, 19 y 20, y las condiciones y límites relativos a la utilización de sustancias y productos y su retirada, en particular el modo de uso, la dosificación, la fecha límite de uso y el contacto con los productos agrícolas;

b) las normas específicas de producción de levadura;

c) la concesión de excepciones a las normas de producción y las condiciones específicas para la aplicación de dichas excepciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 22;

d) las medidas transitorias para facilitar la transición de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 a las establecidas en el presente Reglamento;

e) la adaptación de la lista de términos establecida en el anexo.

3. Con el fin de garantizar la transparencia a través de un intercambio de información rápido, eficaz, preciso y rentable, la Comisión definirá lo siguiente mediante actos delegados:

a) la naturaleza y el tipo de información que habrá de notificarse;

b) los métodos de notificación de la información;

c) las normas relativas a los derechos de acceso a la información o los sistemas de información disponibles;

d) los medios de publicación de la información.

Artículo 38 ter

Competencias de ejecución

1. Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará***, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 38 octies, apartado 2,*** las disposiciones necesarias para obtener una aplicación uniforme del presente Reglamento en la Unión, especialmente en lo que respecta a lo siguiente: **[Enm. 10]**

a) precisiones y especificaciones sobre el contenido, la forma y el medio de notificación, presentación e intercambio de información exigida en el marco del presente Reglamento:

   i) de los agentes económicos, en particular en lo que respecta a la información incluida en la presentación y la notificación contempladas en el artículo 28, apartado 1, y en el artículo 29, apartado 1;

   ii) de o entre los organismos y las autoridades de control, las autoridades competentes de los Estados miembros, los terceros países y la Comisión, en particular de acuerdo con los artículo 22, 30 a 33, 35 y 36;

b) condiciones y medios de publicación o normas específicas y condiciones para la difusión o divulgación, por parte de la Comisión a los agentes económicos, las autoridades competentes, las autoridades y organismos de control y a los Estados miembros o terceros países, de la información mencionada en la letra a) y las listas de terceros países o autoridades y organismos de control designados en virtud del artículo 27 o reconocidos en virtud de los artículos 32 y 33;

c) métodos y condiciones que han de tenerse en cuenta en lo que respecta a la certificación electrónica, en especial para los certificados contemplados en el artículo 29 y en el artículo 33, apartado 1, letra d);

d) asignación de códigos numéricos a los organismos y autoridades de control e indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de conformidad con el artículo 24;

e) criterios específicos en lo que respecta a la presentación, composición y tamaño de las indicaciones contempladas en el artículo 24, apartado 1, letras a) y c);

f) reconocimiento y retirada de reconocimiento de terceros países y autoridades y organismos de control a efectos de lo establecido en el artículo 32, apartado 2, y en el artículo 33, apartados 2 y 3.

1 bis. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionados con la retirada del reconocimiento a las autoridades y los organismos de control en caso de irregularidades o infracciones de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o relativos a la retirada del reconocimiento a terceros países cuyo sistema de producción deje de cumplir unos principios y normas de producción equivalentes a los establecidos en los títulos II, III y IV, o cuyas medidas de control ya no sean de eficacia equivalente a las establecidas en el título V, la Comisión adoptará los actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 38 octies, apartado 3. **[Enm. 11]**

Artículo 38 quater
Competencias de la Comisión

Cuando se confieran competencias a la Comisión, ésta actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 38 quinquies, cuando se trate de actos delegados, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 38 octies, cuando se trate de actos de ejecución, salvo disposición explícita en contrario del presente Reglamento.

Artículo 38 quinquies

Ejercicio de la delegación

1. ~~Las competencias~~ ***Se otorgan a la Comisión los poderes*** para adoptar ~~los~~ actos delegados ~~contemplados~~ en ***las condiciones establecidas en*** el presente ~~Reglamento se confieren a la Comisión por un período indeterminado~~ ***artículo***.

2. ~~Tan pronto como adopte un acto delegado~~, ***La delegación de poderes mencionada en el artículo 9***, ***apartado 4, el artículo 11, el artículo 16, apartado 1, el artículo 16, apartado 3, letras a) y c), el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 6, el artículo 26, el artículo 27, apartado 7, letra b), el artículo 32, apartado 2, y el artículo 33, apartados 2 y 3, se otorga a*** la Comisión ~~lo notificará simultáneamente al~~ ***por un período de cinco años a partir del ...[+]. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el*** Parlamento Europeo ~~y al~~ ***o el*** Consejo ***se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes de que finalice cada período***.

[+] ***Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

3. ~~Las competencias para adoptar~~ ***La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los*** actos delegados ~~se atribuyen a la Comisión con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 38 sexies y 38 septies~~.***que ya estén en vigor***.

3 bis. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3 ter. Los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 12]**

~~«Artículo 38 *sexies*~~

~~Revocación de la delegación~~

~~1. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 38 bis y 38 quinquies podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.~~

~~2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar a la otra institución y a la Comisión, en un plazo razonable, antes de tomar la decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser revocadas y los posibles motivos de revocación.~~

~~3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».~~ **[Enm. 13]**

~~«Artículo 38 *septies*~~

~~Objeciones a los actos delegados~~

~~1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, este plazo se prorrogará un mes.~~

~~2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.~~

~~El acto delegado podrá ser publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de la expiración del plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han notificado a la Comisión que no tienen intención de formular objeciones.~~

~~3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.».~~ **[Enm. 14]**

Artículo 38 octies

Actos de ejecución – Comité de Producción Ecológica

1. ~~Cuando se adopten actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento~~, la Comisión estará asistida por el Comité de Producción Ecológica~~y se aplicará el procedimiento establecido~~***. Dicho comité será un comité*** en el ~~artículo [5]~~ ***sentido*** del Reglamento (UE) nº ~~[xxxx/yyyy] (*se completará tras la adopción del Reglamento sobre modalidades de control, previsto en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo*~~***182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión****.

2. En los casos ~~de urgencia contemplados en el artículo 32,~~ ***en que se haga referencia al presente*** apartado ~~2, y en el artículo 33, apartados 2 y 3, del presente Reglamento,~~ se aplicará el ~~procedimiento establecido en el~~ artículo ~~[6]~~ ***5*** del Reglamento (UE) nº ~~[xxxx/yyyy]~~***182/2011***.».

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, junto con el artículo 5 del mismo.

**** DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.*».** **[Enm. 15]**

28) El artículo 41 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Informe al Parlamento Europeo y al Consejo»

b) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. A más tardar el 31 de diciembre de 2011, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.».

Artículo 1 bis

La Comisión evaluará los efectos de las enmiendas que realiza el presente Reglamento al Reglamento (CE) nº 834/2007, en particular en materia de transparencia y su impacto sobre la sociedad civil, tres años después ...*[*]*.

En este proceso de evaluación, incluirá a las partes interesadas importantes y a los representantes de la sociedad civil. **[Enm. 16]**

[*] ***Fecha tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.***

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en […],

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*